

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), mayo 9 de 2024

Ejecutivo Alimentos Nº:	2018-00035
Demandante:	Gabriel Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Nini Jasneidy Rodríguez y otros
Asunto	Decreta desistimiento tácito

Encontrándose al Despacho la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte actora, toda vez que el despacho libró mandamiento ejecutivo el 24 de mayo de 2018 y el citatorio para notificación personal fue retirado el día 10 de agosto de 2018, como obra en la firma de recibido correspondiente. La parte interesada no ha adelantado las gestiones correspondientes a notificación sin que se tenga pronunciamiento alguno al respecto, tampoco informó lo necesario para efectuar decreto de medidas cautelares, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Conforme lo anterior, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda

actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAUSA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso y en consecuencia **LEVANTAR**, las medidas cautelares existentes. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Se dispone el **DESGLOSE** de las piezas procesales que solicite la parte demandante.

En firme el presente proveído, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por
anotación en el estado N. 17 De 10-05-024


ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria